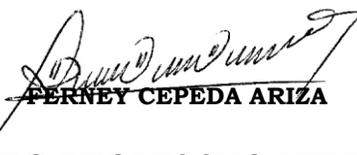


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: [j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN  
PROCESO  
PARTE DEMANDANTE  
APODERADO  
PARTE DEMANDADA  
INICIADO

681014089001202300156-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Dr. CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY  
ALBA LILIANA AREVALO MORALES  
15 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **ALBA LILIANA AREVALO MORALES**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **ALBA LILIANA AREVALO MORALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.420.326, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TERINTA PESOS M/CTE (\$10.083.330,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100014437, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
  - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior liquidados a una tasa variable de la IBRTV + 4.8 puntos, siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
  - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
  - 1.3 Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$43.889,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.165.869,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100013382, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

- 2.1** Por los intereses corrientes sobre el capital anterior liquidados a una tasa variable de la IBRSV + 6.7 puntos, siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3** Por la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$29.959,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
- 3.** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.999.643,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100013068, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

  - 3.1** Por los intereses corrientes sobre el capital anterior liquidados a una tasa variable de la IBRTV + 1.9 puntos, siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta (30) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
  - 3.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
  - 3.3** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$42.897,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
- 4.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.245.208,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011811, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

  - 4.1** Por los intereses corrientes sobre el capital anterior liquidados a una tasa variable de la DTFEA + 7 puntos, siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
  - 4.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
  - 4.3** Por la suma de **TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.063,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

**Parágrafo:** Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al(a) demandado(a), **ALBA LILIANA AREVALO MORALES**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss. del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CESAR ARMANDO PINZON COY**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.184.456 de Tunja y T.P. No. 165.159 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. <b>066</b> hoy <b>19/DIC/2023</b>
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO